

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579122000436**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha quince de junio del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

***“BUEN DÍA SOLICITO CUALQUIER DOCUMENTO QUE TENGA RESPUESTA O LA INVESTIGACIÓN, FASE DE PROCEDIMIENTO DE LAS ÁREAS DE CONTRALORIA (SIC), GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSTITUTO DE LA MUJER, LO QUE SEPAN DEL TEMA Y QUE ESTÁN HACIENDO ESTAS ÁREAS PARA LOS CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACION (SIC) DE PRIVACIDAD QUE SURGE EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”***

**SEGUNDO.** El día veintinueve de junio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente las respuestas emitidas por la **Dirección de Administración**, la **Unidad de Contraloría Municipal**, la **Dirección de Gobernación** y el **Instituto Municipal de la Mujer**, respectivamente, quienes señalaron lo siguiente:

***“...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE, A LA PRESENTE FECHA, EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA SURGIDO, NI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ALGÚN CASO DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD. ADMINICULADO A LO ANTERIOR NO HAY INVESTIGACIÓN, PROCEDIMIENTO O RESPUESTA POR NO RECAER DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A ESTA UNIDAD; TSL VOMO DR SDVIERTE EN EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...  
...”***

La segunda indicó lo siguiente:

**“... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, COMO RESPONSABLE DE CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON ‘CUALQUIER DOCUMENTO QUE TENGA RESPUESTA O LA INVESTIGACIÓN, FASE DE PROCEDIMIENTO DE LAS ÁREAS DE CONTRALORÍA, GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSTITUTO DE LA MUJER, LO QUE SEPAN DEL TEMA Y QUE ESTÁN HACIENDO ESTAS ÁREAS PARA LOS CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD QUE SURGE EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.’ (SIC); YA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER, ATENDER Y APLICAR SANCIONES EN CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD, YA QUE DICHOS ASUNTOS SON COMPETENCIA DEL ÁMBITO LABORAL Y PENAL, PREVISTO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DE MANERA SUPLETORIA EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y EL CON EL (SIC) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES DE ENCONTRARSE EN ALGÚN SUPUESTO DE LOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, DICHA NORMATIVA ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES; POR TAL MOTIVO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**POR OTRA PARTE, EN LO QUE RESPECTA A ‘CUALQUIER DOCUMENTO QUE TENGA RESPUESTA O LA INVESTIGACIÓN, FASE DE PROCEDIMIENTO DE LAS ÁREAS DE CONTRALORÍA, GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSTITUTO DE LA MUJER, LO QUE SEPAN DEL TEMA Y QUE ESTÁN HACIENDO ESTAS ÁREAS PARA ( ) VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD QUE SURGE EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.’, ME PERMITO INFORMARLE QUE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LOCALIZÓ INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ A MANERA DE DENUNCIA, DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL TEMA, EN OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DOCUMENTO**

**ADJUNTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE ESTÁ INVESTIGANDO SÍ DE LOS HECHOS REPORTADOS SE DESPRENDEN ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE SEA DE COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD, POR LO QUE SE INSTRUYÓ A LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INVESTIGACIONES PARA TAL EFECTO, DANDO INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO COM/INV/01/01/2022, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR EN SU CASO, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
...”**

La tercera manifestó lo siguiente:

**“...DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO LABORAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN; A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA...; TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO SE HAN RECIBIDO, ELABORADO NI APROBADO NINGUNA RESPUESTA O INVESTIGACIÓN POR CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.  
...”**

Y la última señaló lo siguiente:

**“...EN LO QUE RESPECTA A ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, LE INFORMO; QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN LAS VIOLENCIAS Y GÉNERO AÚN SE ENCUENTRAN TRABAJANDO EN UN PROCEDIMIENTO EN TEMAS DE CASO DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD.**

**POR LO ANTES MENCIONADO Y CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

**TERCERO.** En fecha treinta de junio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**“...NO ME QUEDA CLARA LA RESPUESTA, EL INSTITUTO DE LA MUJER SI CONOCE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y NO SABE DEL CASO? (SIC). LA CONTRALORÍA MUNICIPAL MENCIONA QUE SE HIZO UNA DENUNCIA, PERO ¿NO TIENE NADA DE LA INVESTIGACIÓN? NO MENCIONAN NADA EN CONCRETO, SOLO LA INEXISTENCIA DEL PROCESO...”**

**CUARTO.** Por auto de fecha primero de julio del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000436, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha nueve de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día doce de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte con el oficio marcado con el número UT/232/2022 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, y archivos adjuntos; y por otro, con el correo electrónico de misma fecha y archivo adjunto; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial pues reiteró la declaración de inexistencia pronunciada; con motivo de lo anterior, este Órgano Garante determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita, a fin de que este realizare diversas precisiones.

**OCTAVO.** En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que mediante acuerdo de fecha doce del propio mes y año, se efectuó un requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia en cita con el fin que realizare diversas precisiones; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 724/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**DÉCIMO.** En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído de fecha siete de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número COM/AUI/680/2022 de fecha veintiuno de

septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579122000436 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Buen día solicito cualquier documento que tenga respuesta o la investigación, fase***



***de procedimiento de las áreas de Contraloría (sic), Gobernación, Administración, Instituto de la Mujer, lo que sepan del tema y que están haciendo estas áreas para los casos de acoso laboral y violación (sic) de privacidad que surge en el ayuntamiento de Mérida.”***

En primer lugar, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a las respuestas proporcionadas por la Dirección de Administración y la Dirección de Gobernación respecto a la información solicitada; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre las respuestas emitidas por parte de la **Unidad de Contraloría Municipal** y el **Instituto de la Mujer**, por ser respecto de las respuestas emitidas por parte de la Dirección de Administración y la Dirección de Gobernación, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad a las respuestas proporcionadas por la Dirección de Administración y la Dirección de Gobernación respecto a la información peticionada, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579122000436, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se advierte que **intentó ampliar** su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó sustancialmente lo siguiente: ***“...La Contraloría Municipal menciona que se hizo una denuncia, pero ¿no tiene nada de investigación? No***



*mencionan nada en concreto, solo la inexistencia del proceso, o sea fue ficticio para las partes que fueron violentadas a su derecho de privacidad, todo es inexistente por que (sic) no le han dado curso a la investigación. Ya han pasado 5 meses y no tienen una respuesta de la fase y/o investigación de la denuncia que fue interpuesta por el director Pablo Loría y la Jefa de departamento Patricia López, así como la parte parte afectada se encuentra despedida y la parte agresora sigue laborando en la dependencia 'Unidad de Transparencia' sin dejar clara la falta Administrativa ocurrida en el presente año. Por lo que solicito nuevamente en qué fase de la investigación están las áreas..."*

Es importante establecer que en la solicitud de acceso de fecha quince de junio del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no requirió los datos concernientes a: *"...La Contraloría Municipal menciona que se hizo una denuncia, pero ¿no tiene nada de investigación? No mencionan nada en concreto, solo la inexistencia del proceso, o sea fue ficticio para las partes que fueron violentadas a su derecho de privacidad, todo es inexistente por que (sic) no le han dado curso a la investigación. Ya han pasado 5 meses y no tienen una respuesta de la fase y/o investigación de la denuncia que fue interpuesta por el director Pablo Loría y la Jefa de departamento Patricia López, así como la parte parte afectada se encuentra despedida y la parte agresora sigue laborando en la dependencia 'Unidad de Transparencia' sin dejar clara la falta Administrativa ocurrida en el presente año. Por lo que solicito nuevamente en qué fase de la investigación están las áreas..."*, sino que únicamente petición: *"Buen día solicito cualquier documento que tenga respuesta o la investigación, fase de procedimiento de las áreas de Contraloría (sic), Gobernación, Administración, Instituto de la Mujer, lo que sepan del tema y que están haciendo estas áreas para los casos de acoso laboral y violacion (sic) de privacidad que surge en el ayuntamiento de Mérida."*

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el ciudadano puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: ***“Buen día solicito cualquier documento que tenga respuesta o la investigación, fase de procedimiento de las áreas de Contraloría (sic), Gobernación, Administración, Instituto de la Mujer, lo que sepan del tema y que están haciendo estas áreas para los casos de acoso laboral y violacion (sic) de privacidad que surge en el ayuntamiento de Mérida.”***, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos compete, pues ya en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mencionó lo siguiente: ***“...La Contraloría Municipal menciona que se hizo una denuncia, pero ¿no tiene nada de investigación? No mencionan nada en concreto, solo la inexistencia del proceso, o sea fue ficticio para las partes que fueron violentadas a su derecho de privacidad, todo es inexistente por que (sic) no le han dado curso a la investigación. Ya han pasado 5 meses y no tienen una respuesta de la fase y/o investigación de la denuncia que fue interpuesta por el director Pablo Loría y la Jefa de departamento Patricia López, así como la parte parte afectada se encuentra despedida y la parte agresora sigue laborando en la dependencia ‘Unidad de Transparencia’ sin dejar clara la falta Administrativa ocurrida en el presente año. Por lo que solicito nuevamente en qué fase de la investigación están las áreas...”***; circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos compete, y posteriormente se enfocó en petitionar respecto a la denuncia marcada con el número de expediente COM/INV/01/01/2022, la cual fue mencionada en aras de la transparencia por la Unidad de la Contraloría Municipal, misma que se encontraba en fase de investigación con el fin de determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa relacionada con el servicio público, por ende, no formaba parte, en la solicitud de acceso a la información que la parte recurrente petitionara en fecha quince de junio de dos mil veintidós.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar (ampliar) los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TIPO DE TESIS: AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXIX, MARZO DE 2009**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: I.80.A.136 A**

**PÁGINA: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS**

**ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”**

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

**“CRITERIO 07/2011.**

**ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA**

**PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”**

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”**



Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información siguiente: ***“...La Contraloría Municipal menciona que se hizo una denuncia, pero ¿no tiene nada de investigación? No mencionan nada en concreto, solo la inexistencia del proceso, o sea fue ficticio para las partes que fueron violentadas a su derecho de privacidad, todo es inexistente por que (sic) no le han dado curso a la investigación. Ya han pasado 5 meses y no tienen una respuesta de la fase y/o investigación de la denuncia que fue interpuesta por el director Pablo Loría y la Jefa de departamento Patricia López, así como la parte parte afectada se encuentra despedida y la parte agresora sigue laborando en la dependencia ‘Unidad de Transparencia’ sin dejar clara la falta Administrativa ocurrida en el presente año. Por lo que solicito nuevamente en qué fase de la investigación están las áreas...”***

**SEXO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

***“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.***

***ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.***

...

***ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,***



**ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**

**EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.**

**LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.**

**UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...

**ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.**

**ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:**

...

**VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;  
...”**

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

**“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**VII. UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL;**

...

**XXIII. INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER;**

...

**ARTÍCULO 49. LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, ES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO, COMPETENTE PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**VII. ESTABLECER EL SISTEMA DE RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES; ASÍ COMO ATENDER LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DE SERVICIO QUE PRESTEN LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ORIENTANDO A LA CIUDADANÍA Y DANDO SEGUIMIENTO A SU ATENCIÓN POR PARTE DE DICHAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES;**

...

**XI. INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, PUDIENDO PARA TAL EFECTO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS,**

**CELEBRAR AUDIENCIAS, DESAHOGAR PRUEBAS, SUSCRIBIR ACUERDOS, ASÍ COMO REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROPIOS Y NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; CALIFICAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; IMPONER O SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y HACER USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO; IMPONER Y EJECUTAR SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; TRATÁNDOSE DE FALTAS GRAVES PROCEDER EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 165. EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, TENDRÁ LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN SU ACUERDO DE CREACIÓN Y EN SU REGLAMENTO INTERNO, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. EN EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES OPERATIVAS QUE LO CONFORMAN, LAS CUALES SE INTEGRARÁN Y ORGANIZARÁN CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.**

...”

Finalmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señala:

“...

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XXI. ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUNGEN COMO AUTORIDADES INVESTIGADORAS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS MUNICIPALES, PUDIENDO ESTABLECER UNIDADES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER Y APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, CON ATRIBUCIONES PARA PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO Y REALIZAR AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA;**

...

## **CAPÍTULO I**

### **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 96. PRINCIPIOS Y TÉCNICAS PARA LAS INVESTIGACIONES EN EL CURSO DE TODA INVESTIGACIÓN DEBERÁN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES COMPETENTES SERÁN RESPONSABLES DE LA OPORTUNIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y EFICIENCIA EN LA INVESTIGACIÓN, LA INTEGRALIDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS, ASÍ COMO EL RESGUARDO DEL EXPEDIENTE EN SU CONJUNTO.**

...

**ARTÍCULO 97. MECANISMOS PARA INICIAR INVESTIGACIONES LA INVESTIGACIÓN POR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS INICIARÁ DE OFICIO, POR DENUNCIA O DERIVADO DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O, EN SU CASO, DE AUDITORES EXTERNOS.**

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 102. PRACTICA DE INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS LLEVARÁN DE OFICIO LAS AUDITORÍAS O INVESTIGACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. LO ANTERIOR SIN MENOSCABO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS DENUNCIAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.**

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que

expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; asimismo, entre sus obligaciones se encarga de presidir y dirigir las sesiones de cabildo.
- En las sesiones de Cabildo se debe tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo, la cual se realiza de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el Ayuntamiento podrá constituir el **órgano de control interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos, así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.
- Que al **Órgano de Control Interno**, le compete: conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley y de resulta procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas dependencias o unidades administrativas entre las que se encuentra: la **Unidad de Contraloría Municipal y el Instituto Municipal de la Mujer**.
- Que la **Unidad de Contraloría Municipal** es el órgano de control interno del Ayuntamiento, competente para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo eficiente de los recursos públicos, así como para la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de las y los servidores públicos del Ayuntamiento, y tiene entre sus funciones: establecer el sistema de recepción de quejas y denuncias en contra de servidores públicos municipales, así como atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo de servicio que presten las oficina, dependencias y entidades de la administración pública municipal, orientando a la ciudadanía y dando seguimiento a su atención por parte de dichas oficinas, dependencias y entidades; e investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y demás ordenamientos

aplicables, pudiendo para tal efecto llevar a cabo todas las diligencias respectivas, celebrar audiencias, desahogar pruebas, suscribir acuerdos, así como realizar todos los actos propios y necesarios para la investigación y substanciación de los procedimientos respectivos, hasta el dictado de la resolución correspondiente, calificar las faltas administrativas, imponer o solicitar las medidas cautelares y hacer uso de los medios de apremio, imponer y ejecutar sanciones por faltas administrativas no graves a los servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y tratándose de faltas graves proceder en términos de la citada Ley de Responsabilidades, entre otras funciones.

- Que el **Instituto Municipal de la Mujer**, es un organismo público desconcentrado de la administración pública municipal, y entre sus funciones, facultades y obligaciones se encuentran las establecidas en su acuerdo de creación y en su reglamento interno para el debido cumplimiento de su objeto, y para el adecuado desempeño de sus funciones, se auxiliara de las unidades operativas que lo conforman, las cuales se integraran y organizaran conforme a los recursos presupuestales que correspondan.
- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, define como órgano de control en los municipios, a las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en las administraciones públicas municipales, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la citada ley por faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos municipales, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control internos y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Que la investigación por la probable responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; posteriormente, las autoridades investigadoras llevaran de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundada y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, y finalmente, y de ser procedente se procederá a la elaboración del informe de probable responsabilidad administrativa.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***“Buen día solicito cualquier documento que tenga respuesta o la investigación, fase de procedimiento de las áreas de Contraloría (sic)...Instituto de la Mujer, lo que sepan del tema y que están haciendo estas áreas para los casos de acoso laboral y violación (sic) de privacidad que surge en el ayuntamiento de Mérida.”***, se



advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: **la Unidad de Contraloría Municipal y el Instituto Municipal de la Mujer**; toda vez que, a la primera es el órgano de control interno del Ayuntamiento, competente para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo eficiente de los recursos públicos, así como para la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de las y los servidores públicos del Ayuntamiento, y tiene entre sus funciones: establecer el sistema de recepción de quejas y denuncias en contra de servidores públicos municipales, así como atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo de servicio que presten las oficina, dependencias y entidades de la administración pública municipal, orientando a la ciudadanía y dando seguimiento a su atención por parte de dichas oficinas, dependencias y entidades; e investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y demás ordenamientos aplicables, pudiendo para tal efecto llevar a cabo todas las diligencias respectivas, celebrar audiencias, desahogar pruebas, suscribir acuerdos, así como realizar todos los actos propios y necesarios para la investigación y substanciación de los procedimientos respectivos, hasta el dictado de la resolución correspondiente, calificar las faltas administrativas, imponer o solicitar las medidas cautelares y hacer uso de los medios de apremio, imponer y ejecutar sanciones por faltas administrativas no graves a los servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y tratándose de faltas graves proceder en términos de la citada Ley de Responsabilidades, entre otras funciones; y el último, en razón que, es un organismo público desconcentrado de la administración pública municipal, y entre sus funciones, facultades y obligaciones se encuentran las establecidas en su acuerdo de creación y en su reglamento interno para el debido cumplimiento de su objeto, y para el adecuado desempeño de sus funciones, se auxiliara de las unidades operativas que lo conforman, las cuales se integran y organizan conforme a los recursos presupuestales que correspondan; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579122000436.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Unidad de Contraloría Municipal y el Instituto Municipal de la Mujer**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes, siendo las combatidas en el presente asunto, a saber: la **Unidad de Contraloría Municipal** y el **Instituto Municipal de la Mujer**, quienes mediante oficios de respuesta con números **COM/AUI/408/2022** y el diverso **IM/ADMVO/0422/2022**, el primero de fecha veinte de junio del año en curso, y el último de fecha dieciséis del propio mes y año, respectivamente, procedieron a declarar la inexistencia de la información solicitada, manifestando la primera de las mencionadas lo siguiente:

**“... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, COMO RESPONSABLE DE CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON ‘CUALQUIER DOCUMENTO QUE TENGA RESPUESTA O LA INVESTIGACIÓN, FASE DE PROCEDIMIENTO DE LAS ÁREAS DE CONTRALORÍA, GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSTITUTO DE LA MUJER, LO QUE SEPAN DEL TEMA Y QUE ESTÁN HACIENDO ESTAS ÁREAS PARA LOS CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD QUE SURGE EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.’ (SIC); YA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER, ATENDER Y APLICAR SANCIONES EN CASOS DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD, YA QUE DICHOS ASUNTOS SON COMPETENCIA DEL ÁMBITO LABORAL Y PENAL, PREVISTO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DE MANERA SUPLETORIA EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y EL CON EL (SIC) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES DE ENCONTRARSE EN ALGÚN SUPUESTO DE LOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, DICHA NORMATIVA ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES; POR TAL MOTIVO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53 DE LA LEY DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**POR OTRA PARTE, EN LO QUE RESPECTA A ‘CUALQUIER DOCUMENTO QUE TENGA RESPUESTA O LA INVESTIGACIÓN, FASE DE PROCEDIMIENTO DE LAS ÁREAS DE CONTRALORÍA, GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSTITUTO DE LA MUJER, LO QUE SEPAN DEL TEMA Y QUE ESTÁN HACIENDO ESTAS ÁREAS PARA ( ) VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD QUE SURGE EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.’, ME PERMITO INFORMARLE QUE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LOCALIZÓ INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ A MANERA DE DENUNCIA, DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL TEMA, EN OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DOCUMENTO ADJUNTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE ESTÁ INVESTIGANDO SÍ DE LOS HECHOS REPORTADOS SE DESPRENDEN ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE SEA DE COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD, POR LO QUE SE INSTRUYÓ A LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INVESTIGACIONES PARA TAL EFECTO, DANDO INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO COM/INV/01/01/2022, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR EN SU CASO, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

Y la última indicó lo siguiente:

**“...EN LO QUE RESPECTA A ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, LE INFORMO; QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN LAS VIOLENCIAS Y GÉNERO AÚN SE ENCUENTRAN TRABAJANDO EN UN PROCEDIMIENTO EN TEMAS DE CASO DE ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN DE PRIVACIDAD.**

**POR LO ANTES MENCIONADO Y CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, en la cual determinó lo siguiente:

“...

**Y ANTE LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE SE ADVIERTEN DE LAS RESPUESTAS EN COMENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:**

**• PREVIO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS OFICIOS DE LA ...UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL... Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 15, 16 Y 25 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y ARTÍCULO 2 DEL MANUAL INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL..., EN SU CARÁCTER DE VOCAL... DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA... SE EXCUSARON DE VOTAR EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE SE ACTUALIZÓ UN CONFLICTO DE INTERÉS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y POR EL VOTO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD MOTIVADORA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A PESAR DE QUE DICHA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA POR LA... LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL... Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, ÁREAS COMPETENTES PARA DICHO CASO Y POR LAS SIGUIENTES RAZONES Y SABER:**

**EN PRIMERA, PORQUE LAS ÁREAS REQUERIDAS FUERON QUIENES CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS PUDIESEN O DEBIESEN DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ORDENA PRECISAMENTE AL TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LAS ÁREAS COMPETENTES, RESULTA QUE LA**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROCEDIÓ CORRECTAMENTE A TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA... UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL... Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER.**

**EN SEGUNDA, PORQUE ADEMÁS SE DA CERTEZA DE HABERSE UTILIZADO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL, YA QUE NO SÓLO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN LOS RESPECTIVOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES COMPETENTES, SINO QUE TAMBIÉN, DICHA BÚSQUEDA SE EXTENDIÓ A SUS SUBDIRECCIONES Y ÁREAS.**

**DE MANERA QUE SI LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EFECTUARON SENDAS BÚSQUEDAS EXHAUSTIVAS Y DETALLADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TANTO EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS COMO EN LOS DE SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS, Y A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, INCONCUSO RESULTÓ QUE LA MISMA NO EXISTE Y QUE POR LO TANTO RESULTÓ PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

...”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de



Transparencia.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a saber: la **Unidad de Contraloría Municipal** y el **Instituto Municipal de la Mujer**, quienes procedieron a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, esto es, por lo primero, efectuaron la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionaron las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicaron que en relación a casos de *acoso laboral y violación a la privacidad*, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos no se encontró información relacionada con aquella, esto, en razón de no haber recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que corresponda a dicha información requerida, ya que dichos asuntos son competencia del ámbito laboral y penal; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

**Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIP.**

**OCTAVO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UT/232/2022 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...Por lo antes expuesto y fundado, atentamente y respetuosamente solicito a este Honorable Instituto se sirva: ...b) Confirmar la respuesta del presente recurso..."*; manifestaciones emitidas por parte

del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es Confirmar de la respuesta proporcionada por los motivos señalados en el mismo, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000436, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM